

El TFJFA debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad, sin analizar si el acto o la resolución impugnados constituyen el primer acto de aplicación. Jurisprudencia del pleno de la SCJN

Del análisis a los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se interpreta lo siguiente:

1. El término para promover el amparo en contra de una ley autoaplicativa (su entrada en vigor causa perjuicio al quejoso), es de 30 días. En este caso, el acto reclamado en el amparo es la ley que se considera inconstitucional (artículo 22).
2. El término para promover el amparo en contra del primer acto de aplicación de la ley, es de 15 días. En este caso, el acto reclamado no es propiamente la ley, sino el primer acto de aplicación de la misma (artículo 21).
3. El amparo es improcedente (artículo 73) contra los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Al respecto, si el amparo no se promueve en contra del primer acto de aplicación de una disposición legal, se entenderá que está consentida tácitamente y el amparo será improcedente.

Por otra parte, es importante considerar que desde el punto de vista doctrinal, la jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho que emana de la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

En otras palabras, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, los reglamentos y los tratados internacionales de manera firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las sentencias pronunciadas continuamente por ciertos órganos jurisdiccionales (tribunales) que la propia ley faculta.

En este sentido, el artículo 94, octavo párrafo, constitucional dispone lo siguiente:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y trata-

dos internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte, el artículo 192 de la Ley de Amparo indica al respecto lo siguiente:

192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Así, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) entra al estudio de la constitucionalidad de una disposición legal y derivado de ello termina por establecer una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de dicha disposición, la declaratoria tiene un doble efecto:

1. Establece con certeza jurídica que una norma jurídica (ley, reglamento, regla general) es contraria a la Constitución.
2. El pronunciamiento que realiza respecto a la constitucionalidad de una norma tiene carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales.

Cuando un juzgado o tribunal aplica una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, ese juzgado o tribunal no entra al estudio de fondo respecto a la constitucionalidad de la norma, pues la misma ya habrá sido declarada inconstitucional por jurisprudencia con base en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, mediante el carácter obligatorio de la jurisprudencia se unifica el criterio y se hace prevalecer el orden constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Sin embargo, del análisis a las disposiciones que regulan la improcedencia del juicio de amparo, por haber consentido tácitamente una norma y la obligatoriedad

de la jurisprudencia, ha surgido la duda acerca de cuál de ellas debe prevalecer.

En este caso, existen dos criterios fundamentales:

1. Criterio que aplica en forma estricta las causales de improcedencia. El juicio de amparo es improcedente en contra de posteriores actos de aplicación de una norma jurídica declarada inconstitucional por jurisprudencia, al quedar claro que consintió dicho ordenamiento, de tal suerte que si no se realizó el reclamo con motivo del primer acto de aplicación, no puede estimarse que en vía de aplicación de la jurisprudencia de la SCJN se genere la oportunidad de atacar una norma que ya fue consentida.
2. Criterio que aplica el principio de supremacía constitucional como valor superior en el juicio de amparo. Cualquier acto de autoridad fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia, es un acto contrario a la Constitución; por tanto, el control constitucional mediante el juicio de amparo, en estos casos no queda limitado al primer acto de aplicación de esa norma, pues la supremacía de la Constitución es un principio en el que no caben excepciones. En este sentido, es procedente el juicio de amparo en contra de posteriores actos de aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia, pues el fin esencial del juicio que llevó al legislador a prever la obligatoriedad de la jurisprudencia es hacer prevalecer la CPEUM como ley suprema, cuya violación se encuentra implícita en cualquier acto fundado en una ley inconstitucional, lo que lleva a considerar que aun en la hipótesis de que hubiera operado el consentimiento tácito por falta de impugnación del primer acto de aplicación, no deberá impedirse que ulteriores actos sean declarados insubsistentes, si la ley en que se fundan ya fue declarada inconstitucional en jurisprudencia.

Al respecto, en junio de 2004, al resolver dos revisiones, la Segunda Sala de la SCJN se apartó del criterio de aplicación estricta de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, y haciendo uso del principio de supremacía constitucional como fin esencial del juicio de amparo, procedió a extender el alcance de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76-Bis, fracción I, de dicha ley, fijando la tesis "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACION DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION".

Asimismo, el pleno de la SCJN emitió recientemente una jurisprudencia por contradicción de tesis en la que sostiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o de la resolución impugnados en el juicio de nulidad, deberá aplicar la jurisprudencia sobre inconstitu-

cionalidad de leyes que establezca la SCJN, sin que obste que el acto o la resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o un ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional. Dada la importancia del criterio sustentado por la Corte, a continuación se transcribe el texto íntegro de la tesis jurisprudencial citada:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O UN ULTERIOR ACTO DE APLICACION DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA. *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o un ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o un ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.*

Contradicción de tesis 43/2004-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 150/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 5.